

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad No. 50-2020-00290 (Cuaderno No.01).

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal correspondiente, lo manifestado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en oficio No.1-32-244-440-2429 del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual informó obligaciones a cargo de la demandada ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S. y a favor de dicha entidad.¹
2. Conforme la documental aportada por la ejecutante el tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), téngase notificada a la demandada Academia Americana de Idiomas S.A.S. del presente asunto de manera personal bajo los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso no ejerció su derecho de defensa.
3. No tener en cuenta las diligencias de notificación tendientes a enterar del trámite de la referencia a la demandada Luz Adriana Anzola Pinzón, como quiera que, revisando su contenido, se observa estas fueron remitidas a una dirección electrónica distinta a la informada en el escrito subsanatorio de la demanda conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. (Archivo digital No.05).

Sumado a ello, aunque la parte actora en su escrito dice afirmar bajo la gravedad de juramento que en lo que tiene que ver con la citada demandada la dirección electrónica a la cual fue remitida la notificación es la utilizada para notificaciones judiciales, lo cierto es que, no allega prueba de ello, y en el escrito subsanatorio frente a uno de los requerimientos realizados por el Juzgado en auto inadmisorio sobre este punto en concreto, señaló que su dirección de notificaciones era direccionplaza@americanshoolway.com, dada la información registrada en la *Solicitud de Crédito de Persona Jurídica*.

4. Frente a las solicitudes de impulso procesal radicadas por la actora², deberá estarse a lo resuelto en este proveído y en los otros autos de esta misma calenda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

(2)

JST

¹ Archivo digital No.09 Carpeta No. 01

² Archivo digital No. 12 y 13 Cuaderno No. 1

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e72a0d7ff23e5498703c493eab405ee62f8e0bb3d591bcb082ac73256e59f56**

Documento generado en 16/03/2022 07:43:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**